INFORMO SEÑOR JUEZ: Que revisado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario se observa que se libró mandamiento de pago en favor de NUBIA DE JESUS GRAJALES VÉLEZ en contra de MARÍA PATRICIA CARDONA SERNA, mediante auto del 25 de mayo de 1999 (fl. 17), decretándose el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-128499, encontrándose solo perfeccionado el embargo. Luego mediante autos de junio 23 de 2005 (fl. 37) y 28 de febrero de 2008 (fl. 45) se decretó el ARCHIVO ADMINISTRATIVO del expediente; además de que la parte accionada tampoco ha sido notificada del auto arriba referenciado, por tanto no se ha integrado la litis con la parte pasiva. En este momento se encuentra pendiente solicitud del señor GERMÁN DARÍO PÉREZ PALACIO, quien acredita la compra del inmueble materia del proceso (fl. 76-82), en la cual pide le sea levantada la medida de embargo que pesa sobre el bien matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, bajo el No. 001-128499. Noviembre 10 de 2021.

Juan Diego Muñoz Castaño
Of. Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2329
RADICADO N°. 2006-00225-00

Procede el despacho a tomar una medida dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría de este Juzgado por un término superior a un (01) año, pendiente de alguna actuación proveniente de las partes. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: *"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación*

durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."(subrayas y negrilla del Despacho), en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: *"... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (02) años..."*; así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que*: "... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...".* –Subrayas fuera de texto-.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que existe auto decretando el archivo administrativo (fl. 45), el cual data del 28 de febrero de 2008. Igualmente, se observa que ha transcurrido más de un año de inactividad contados desde el día siguiente a la última actuación, que corresponde al auto mencionado, y las actuaciones siguientes (fl. 73 y 75), han sido producto de la petición que hace un tercero en el proceso, más no proveniente de alguna de las partes involucradas en el mismo, o que se encuentre pendiente petición de éstas para que el despacho resuelva.

Como consecuencia de lo anterior, de oficio y dada la inactividad del presente proceso se procederá a la terminación del mismo por desistimiento tácito, decretándose el consecuente levantamiento de la medida de embargo que se encuentra vigente sobre el inmueble materia de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

SEGUNDO: Se ORDENA el LEVANTAMIENTO del embargo que pesa sobre el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, bajo el No. 001-128499. Medida que fuera comunicada mediante oficio No. 721 de junio 21 de 1999. Líbrese el oficio pertinente, el

cual será entregado el señor Germán Darío Pérez Palacio, o a su autorizado, señor Jaime Alberto Guzmán Ardila, para su trámite.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, se ARCHIVARÁ el expediente.

NOTIFIQUESE,

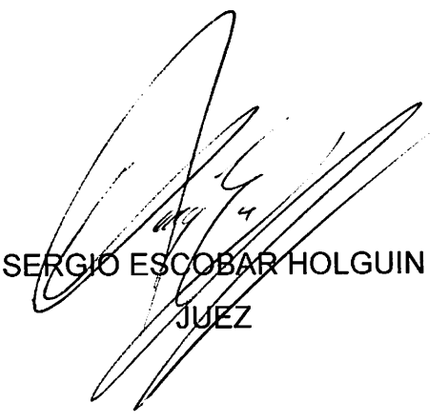

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 56 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 24/11/2021 de 2021 a las 8:00.a.m